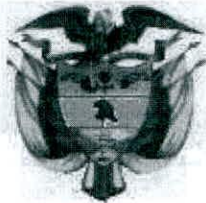


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

DDO: FUNDACIÓN COOTRAPORTES

RAD: 2015-00383

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041**

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que mediante auto interlocutorio No. 297 de fecha 5 abril de 2021., en su numeral primero en el cual se declaró la nulidad respecto al mandamiento de pago por tratarse de una entidad totalmente diferente a la aquí ejecutada, por lo tanto se procederá entonces a librar nuevo mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la Sociedad ejecutante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra la Fundación Contrapartes, representada legalmente por Miryan Lemus López, o por quien haga sus veces, por la obligación contenida en el título ejecutivo que a la fecha presenta un capital de **\$25.038.219,00 M/cte.**, más intereses de mora, y costas. Relacionados así:

i. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$25.038.219.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador comprendidas entre **julio de 2009 a abril de 2015**.

II. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.030.600.00)**, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar.

III. De igual manera y en los casos a que haya lugar, se libraré mandamiento de pago por las cotizaciones obligatorias, Fondo de solidaridad Pensional, de los

periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por la demandada en el término legalmente establecido, mientras permanezca vigente el contrato de trabajo, y se acrediten los mismos con anterioridad al momento de liquidar el crédito.

iv. Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior.

v. Por las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente, la mencionada liquidación del valor adeudado por concepto de cotizaciones obligatorias a pensión, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 24 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el Art. 100 del C. P. T. S. S., en concordancia con el C. G. P. en su Art. 422, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de **FUNDACIÓN COOTRAPORTES**, representada legalmente por Miryan Lemus López, o por quien haga sus veces, y a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$25.038.219.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador comprendidas entre **julio de 2009 a abril de 2015**.

b. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$16.030.600.00)**, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar.

c. De igual manera y en los casos a que haya lugar, se librará mandamiento de pago por las cotizaciones obligatorias, Fondo de solidaridad Pensional, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por la ejecutada en el término legalmente establecido, mientras permanezca vigente el contrato de trabajo, y se acrediten los mismos con anterioridad al momento de liquidar el crédito.

d. Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos

a que hace referencia la pretensión anterior.

e. Por las costas y agencias en derecho que genere el presente proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago a la parte ejecutada Fundación Contrapartes, representada legalmente por Miryan Lemus López, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CPTy SS., en concordancia con lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020., debiéndose notificar el presente mandamiento de pago personalmente a la ejecutada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al Abogado Joyce Eliot Martínez Grajales, identificado con C.C. No. 94.319.339 y portador de la T. P. No. 177.270 del C. S. de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la sociedad ejecutada

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

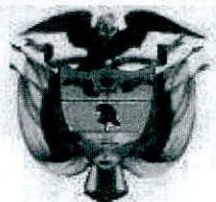
Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, 3 de septiembre de 2021

En Estado No. 129 se notifica a las partes la  
presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: HENRY OLAYA ZAMBRANO  
DDO: COOPERATIVA DE TRANSPORTES GRIS SAN FERNANDO EN LIQUIDACIÓN  
RAD: 2017-00271

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1821**

Santiago de Cali, Dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución para dar cumplimiento de la obligación laboral determinada en el mandamiento ejecutivo, así mismo solicita practicar la liquidación, actualizar el crédito y condenar en costas a la sociedad ejecutada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES GRIS SAN FERNANDO EN LIQUIDACIÓN**.

Ahora revisado nuevamente el expediente, observa esta Agencia judicial, que la sociedad ejecutada aún no ha sido notificado del mandamiento de pago, por lo cual no es el momento oportuno ni la etapa procesal para seguir adelante con la ejecución como para practicar la liquidación del crédito en razón a que no se ha trabado la Litis, por tanto se negará la petición.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** la petición solicitada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, 3 de septiembre de 2021

En Estado No. 129 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO MOSQUERA PÉREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00519-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1032**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que Protección S.A. consignó a favor de la parte actora la suma de \$2.000.000 mcte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenadas y que la mandataria judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado el cual obra a folio 9, se


**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 69030002501453 por valor de \$2.000.000 mcte. a favor del demandante a través de su apoderada judicial, la Dra. Diana Patricia Rodríguez Dicue, portadora de la T.P. No.312.023 del CSJ.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al **ARCHIVO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **03 de septiembre de 2021**

En Estado No. **129**, se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karíme Realpe Jaramillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FABIO MACHADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00133-00

**AUTO No. 1818**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 223 del 30 de julio de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **03 de septiembre de 2021**

En Estado No. **129** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FABIO MACHADO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00133-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones y de Porvenir S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 850.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.758.526

**SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.758.526 MCTE) A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUZ ELENA ARIZA GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00169-00

**AUTO No. 1816**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **CONFIRMÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 130 del 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **03 de septiembre de 2021**

En Estado No. **129** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUZ ELENA ARIZA GOMEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00169-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones y de Porvenir S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.908.526

**SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.908.526 MCTE) A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS EN IGUAL CUANTÍA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0997

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00224-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: DIEGO PEÑA VALLECILLA.  
DEMANDADOS: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y CAROLINA ZAPATA BELTRÁN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
Notifico la anterior providencia en el estado No. 129  
  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0998

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00241-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ANGEL EDUARDO IBARRA ARIAS.  
DEMANDADOS: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.  
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: FÍJESE EL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 129

  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: GLORIA MARIA VARONA DE PIZARRO  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021- 00264

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

Santiago de Cali, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de agosto de 2021., y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad a lo establecido por el Art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art.145 del C.P.L y S.S.).

Por otro lado, y como quiera que se prestó juramento de que trata el Artículo 101 del C.P. L y S.S., se decretara la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante, advirtiéndole a las entidades bancarias las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Finalmente, se establecerá limite a la medida de embargo de acuerdo a lo previsto en el Art. 599 ibidem.

En virtud a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de **\$642.000,00 M/cte.**, a cargo de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante.

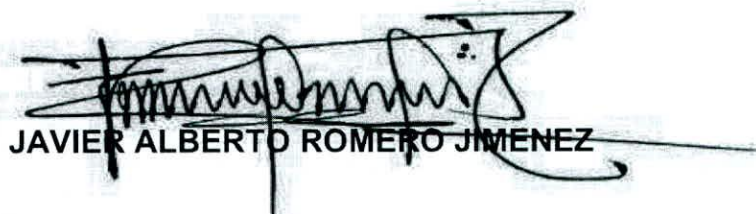
**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **CAJA SOCIAL BSCS y BANCO DE OCCIDENTE**. Líbrese la respectiva comunicación de embargo, tramite a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: ADVERTIR** a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

**CUARTO: ESTABLECER** como límite de la medida el embargo, la suma de **\$9.819.803,00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,


  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 3 de septiembre de 2021

En Estado No. 129 se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0995

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00269  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JARDINES DEL PORTAL S.A.S.  
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JARDINES DEL PORTAL S.A.S. quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por lo anteriormente expuesto.

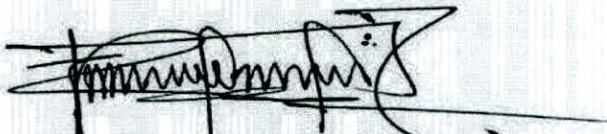
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA MILENA BOLIVAR SANCHEZ; CAMILO ALBERTO CUERVO DIAZ; JUAN PABLO ROMERO RIOS; DIEGO MAURICIO ACEVEDO GAMEZ y FLORA EMILIA FEIJOO MORALES como apoderado (a) judicial principal y sustitutos, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

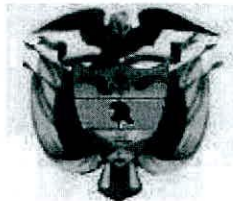
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
Notifico la anterior providencia en el estado No. 129



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: JOORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021- 00315

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039

Santiago de Cali, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, presento recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 893 del 10 de agosto de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el Despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”***

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 11 de agosto de 2021, razón por la cual contaba con los días 12 y 13 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 13 de agosto de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del C.G del Proceso, al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *"...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..."*

Adicionalmente señalo: *"...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir..."* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.



Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 893 del 10 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES EICE.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 893 del 10 de agosto de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

**Odo/**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **3 de septiembre de 2021**

En Estado No. **129** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI – VALLE.

Auto Interlocutorio No. 0993

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00335  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TORIJANO RAMOS.  
DEMANDADO: CABLES DE ENERGÍA Y DE TELECOMUNICACIONES S.A. –  
CENTELSA.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. El poder no está debidamente determinado y claramente identificado, ya que solamente se indica de manera general la clase de proceso, más no se determina claramente las pretensiones para las cuales está facultado el abogado. Artículo 26 #1 C.P.T., en concordancia con el artículo 74 C.G.P.
2. No suministra la dirección tanto física como electrónica de la parte demandante, la cual debe ser distinta a la del apoderado. Art 25 #3 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 129



LUZ KARINE REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI – VALLE.

Auto Interlocutorio No. 0996

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00339  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TREJO RIASCOS.  
DEMANDADO: PETREOS DE OCCIDENTE S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. El certificado de existencia y representación legal de PETREOS DE OCCIDENTE S.A. supera los 60 días de expedido, por lo tanto, no se puede verificar si esta persona jurídica está vigente o fue liquidada. Artículo 26 # 4 C.P.T.
2. No suministra la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Las pretensiones de la demanda no coinciden con las pretensiones indicadas en el poder y para las cuales está facultado el abogado. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia artículo 74 C.G.P.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

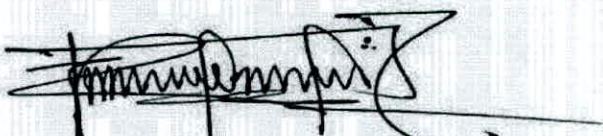
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARCELA ESQUIVEL CRUZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 129

  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0994

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00346  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARIA DOLORES TENORIO.  
DEMANDADO: HOGAR INFANTIL ANA MARIA.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No aporta certificado de existencia y representación legal de HOGAR INFANTIL ANA MARIA. Artículo. 26 # 4 C.P.T.
2. El poder se escaneo incompleto, pues no se visualiza la petición número 5. Artículo 26 # 1 del C.P.T
3. No especifica la designación del juez a quien se dirige. Artículo 25 # 1 del C.P.T.
4. No especifica la clase de proceso correcta en la demanda. Artículo 25 # 5 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

DEMZ.  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 03 DE AGOSTO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 129



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria